



**Instituto Mixto de Ayuda Social. Administración Tributaria. San José, al ser las ocho horas treinta minutos del veintisiete de agosto del dos mil veinte, procede esta instancia administrativa a emitir la siguiente resolución correspondiente a la facturación de la Ley número 9326 de los meses de julio y agosto 2020 (bares), en atención a las disposiciones emitidas por el Gobierno de la República ante la emergencia nacional producto de la pandemia provocada por el COVID-19:**

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** - Que la Ley No. 4760, Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) estableció en su artículo 14, inciso g), que para el cumplimiento de sus fines entre otros, dicha institución tendrá los fondos que sean establecidos a su favor por las leyes respectivas.

**SEGUNDO.** - Que el artículo No. 1 de la Ley de Moteles y Lugares Afines, Ley No. 9326, crea un impuesto a favor del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), que será pagado por los negocios calificados y autorizados por dicho Instituto, que tengan la propiedad o ejerzan el derecho de explotación comercial, uso o disfrute de un bien o bienes utilizados como moteles, hoteles sin registro, hoteles de paso, casas de alojamiento ocasional, salas de masaje, "night clubs" con servicio de habitación y similares, en los que se descansa y se realice la reunión íntima por un plazo determinado, mediante el pago de un precio establecido.

**TERCERO.** - Que en el artículo No. 2 de la Ley de Moteles y Lugares Afines, Ley No. 9326, establece el hecho generador de la obligación tributaria del sujeto pasivo, indicando:

*“**ARTÍCULO 2.- Hecho generador.** El hecho generador del impuesto es la propiedad, titularidad o ejercicio legítimo de un derecho de explotación comercial, uso o disfrute de un bien inmueble destinado a cualquiera de los negocios descritos en el artículo anterior, ubicado en el territorio nacional y destinado al descanso,*



*albergue y la reunión íntima por un plazo determinado, mediante el pago de un precio previamente establecido.*

*Para los efectos de este artículo, el territorio nacional se entenderá de conformidad con la definición contenida en la Constitución Política.”*

**CUARTO.** - Que el artículo No. 13 de la Ley de Moteles y Lugares Afines, Ley No. 9326, en lo que resulta de interés, establece lo siguiente:

*“**Artículo 13- Administración.** La comprobación, fiscalización, recaudación y administración de este impuesto le corresponderán al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS). Para esos efectos, tendrá la función de administración tributaria y podrá actuar con todas las facultades, prerrogativas y obligaciones que establece la Ley 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971. [...]”*

**QUINTO.** - Que en el artículo No. 12 de la Ley de Moteles y Lugares Afines, Ley No. 9326, establece que en lo no dispuesto en la misma se aplicará, supletoriamente, la Ley No. 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

**SEXTO.** - Que el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley No. 4755, en el capítulo 4, título II, artículos del 32 al 34 establece lo siguiente:

*“**Artículo 32.- Momento en que ocurre el hecho generador.** Se considera ocurrido el hecho generador de la obligación tributaria y existentes sus resultados:*

*a) En las situaciones de hecho, desde el momento en que se hayan realizado las circunstancias materiales necesarias para que produzca los efectos que normalmente le corresponden; y*

*b) En las situaciones jurídicas, desde el momento en que estén definitivamente constituidas de conformidad con el derecho aplicable.*

***Artículo 33.- Actos jurídicos condicionados.** Si el hecho generador de la obligación tributaria es un acto jurídico condicionado, se le debe considerar perfeccionado:*



a) *En el momento de su celebración, si la condición es resolutoria; y*

b) *Al producirse la condición, si ésta es suspensiva.*

*En caso de duda se debe entender que la condición es resolutoria.*

**Artículo 34.- Hecho generador condicionado.** *Si el hecho generador de la obligación tributaria está condicionado por la ley, se debe considerar perfeccionado en el momento de su acaecimiento y no en el del cumplimiento de la condición.”*

**SETIMO.** - Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S se estableció en su artículo primero, estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.

**OCTAVO.** - Que mediante las Medidas administrativas temporales para la atención de actividades de concentración masiva debido a la alerta sanitaria por COVID-19, que inician el 15 de marzo del 2020, y se mantienen vigentes al día de hoy; y siendo que las mismas han afectado a la actividad comercial de bares, de los cuales algunos desarrollan la actividad comercial tipificada en la Ley número 9326, se ha establecido lo siguiente:

***“La aplicación de estas medidas administrativas temporales para la suspensión de autorizaciones sanitarias otorgadas a actividades de concentración masiva; es de acatamiento obligatorio, en todo el territorio nacional, como parte de las acciones preventivas y de mitigación dictadas por el Ministerio de Salud para la atención de la alerta amarilla por COVID-19. Igualmente aplicarán las medidas en los sitios de reunión pública con permisos sanitarios de funcionamiento aprobado. (...)***

***“Las actividades que quedan suspendidas son: (...)***

***2. Todos los sitios de reunión pública, que cuenten con su respectivo permiso sanitario de funcionamiento, a decir: (...)***

***g. Bares. (...)***”



## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.**- Tal y como se establece en cuanto al hecho generador, y la no previsión de la Ley No. 9326, respecto a establecer con una mayor amplitud ciertos parámetros para este, es que se acude al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, por lo que de conformidad con el artículo 31 de este último cuerpo normativo, se parte del principio general de que el hecho generador en cualquier obligación tributaria, se conceptúa como el presupuesto de hecho establecido en la ley para tipificar el tributo y cuyo perfeccionamiento da origen al nacimiento de la obligación tributaria.

Este hecho generador surge a partir del momento en que se realicen las circunstancias materiales necesarias para que se produzcan los efectos que correspondan, o bien, desde el momento en que estén definitivamente constituidas de acuerdo con la ley, tal y como lo dispone el artículo 32 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

En cuanto al impuesto establecido en la Ley número 9326, el hecho generador de la obligación tributaria depende de la coexistencia de algunos factores, entre los que destaca el ejercicio de un derecho de explotación comercial.

No obstante, ello, debe tenerse presente que, si bien el IMAS inscribe a estos negocios para su operación, es tan solo un acto administrativo, un requisito previo que lo que hace es habilitar al sujeto pasivo para ejercer una determinada actividad lucrativa y no la actividad misma, la cual es la que al fin y al cabo va a determinar el quantum del impuesto.

**SEGUNDO.**- Siendo que la actividad comercial indicada en la Ley número 9326, que constituye el hecho generador de la obligación tributaria, específicamente la referida a bares con servicio de habitación, se ha visto afectada por las medidas administrativas indicadas en esta resolución emitidas por el Ministerio de Salud, debido a la alerta sanitaria por COVID-19, así como por el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S, en cuanto a su habitualidad comercial para la atención de público, limitando los horarios de apertura, para los meses de julio y agosto 2020.



Debido a este impedimento de apertura para los bares con servicio de habitación, es que se procede a valorar por parte de esta Unidad, que la facturación para los meses de julio y agosto 2020, no podrá generarse de forma normal como si la actividad estuviese a un cien por ciento de atención. Nótese que con dicho cierre, no se configura el hecho generador, por lo que la actividad comercial ha sido afectada por la pandemia COVID-19, esto en razón de no haber un intercambio de bienes y servicios con la regularidad propia de esta industria.

Los establecimientos dedicados a la actividad comercial sujeta del impuesto establecido en la Ley número 9326, específicamente bares, no se encuentran contemplados en las excepciones establecidas por el Ministerio de Salud en las medidas administrativas dictadas por la atención de la pandemia.

### **POR TANTO**

De conformidad con los argumentos expuestos, no se debe realizar la facturación correspondiente para los meses completos de julio y agosto 2020, de los negocios enmarcados en la actividad comercial de la Ley número 9326, específicamente bares con servicio de habitación y que se encuentran inscrito ante esta Unidad de Administración Tributaria.

De conformidad con el artículo 101 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, esta resolución será divulgada por medio del portal web y las redes sociales Institucionales, sin perjuicio que la Administración Tributaria utilice otros medios que considere pertinentes para alcanzar una mayor divulgación.

**Licda. Maricela Blanco Vado**  
**Jefa Administración Tributaria**  
**Instituto Mixto de Ayuda Social**